



MINISTERIO SALUD
HOSPITAL "HERMILIO VALDIZAN"
DIRECCION GENERAL



N° 140 -DG/HHV-2021

Resolución Directoral

Santa Anita, 03 de Noviembre del 2021

VISTO:

El Exp. N° 21MP-08529-00, que contiene el Informe N° 001-CS-AS003-2021-HHV, de los miembros del Comité de Selección del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 003-2021-HHV (1ra. Convocatoria), para la "Contratación del Servicio de Telefonía Móvil para el Hospital Hermilio Valdizán", cuya nulidad solicitan, por los motivos que refieren en dicho documento;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de setiembre del 2021, el Hospital Hermilio Valdizán, a través del SEACE efectuó la convocatoria del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 003-2021-HHV (1ra. Convocatoria), para la "Contratación del Servicio de Telefonía Móvil para el Hospital Hermilio Valdizán", por el valor referencial de S/ 91,233.00 Soles, según consigna la Certificación de Crédito Presupuestario N° 000898 del 14 de agosto de 2021.

Que, mediante Informe N° 001-CS-AS003-2021-HHV, del 04 de octubre de 2021, el Presidente y miembros integrantes del Comité de selección del indicado proceso de selección, solicitan a la Dirección General del Hospital, se declare la nulidad del indicado procedimiento de selección y se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas, sustentando su pedido en los siguientes motivos:

- Que, en el procedimiento de selección se han presentado 58 consultas y observaciones a las bases, por lo que requirieron de mayor tiempo para absolverlas en su totalidad, registrando de manera electrónica el día 28 de setiembre de 2021.

Que, asimismo, con fecha 30 de setiembre de 2021, el participante América Perú S.A.C. (CLARO), hace de conocimiento que no se han absuelto de forma correcta las Consultas N°s 50 y 56, lo que ocasiona su imposibilidad de participar en el procedimiento de selección. Adjunta documento de la empresa CLARO del 30 de setiembre de 2021, donde hace referencia a las Consultas N°s 50 y 56.

Que, en el expediente aparece el documento del 30 de setiembre de 2021, en el cual la citada empresa, señala que luego de la evaluación de las bases administrativas, comunican la imposibilidad para presentar una propuesta sobre el referido proceso, por ser técnicamente imposible cumplir con los requerimientos de los Términos de Referencia de la contratación, indicando que sus Consultas N°s 50 y 56, no fueron acogidas favorablemente, según describen:

- Respecto a su **Consulta N° 50**, referido a que el postor debe contar con servicio técnico en las capitales de departamento y capitales de provincia (directamente o a través de representantes autorizados o centros de atención), comunica que los requerimientos no podrían ser atendidos, debido a que no necesariamente cuenta con centros de atención o representantes autorizados en cada capital de provincia, con lo cual no cumplirían con dicho requerimiento, y demás que mencionan; agregando que tal requerimiento desvirtúa el objetivo de la contratación que está orientada a brindar comunicación al personal del Hospital Hermilio Valdizán, ubicada en la ciudad de Lima.
- En cuanto a la **Consulta N° 56**, respecto a la instalación de algunas herramientas adicionales en los equipos móviles, por ejemplo, la herramienta de administración de dispositivos móviles y la herramienta de directorio móvil (pág. 21 de las bases integradas), señalan que realizaron la consulta con la finalidad que les confirmarían que la entidad otorgaría las facilidades del caso en



cuanto a espacio y red wifi para la configuración de dichas herramientas; habiendo considerado que la entidad no ha respondido de manera clara, ya que se limitaron a indicar que *“considerar pertinente al postor elija cual mejor le parezca”*; respuesta no satisfactoria, insuficiente para el contratista, según refieren.

Que, de acuerdo a lo informado por el Comité de Selección, dicho Comité no habría cumplido a cabalidad, la absolución de las consultas formuladas N°s 50 y 56, es decir, la absolución de consultas, no se efectuó de manera motivada, según señala el numeral 72.4 del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, aprobado por el D.S. N° 344-2018-EF; ante lo cual correspondería precisarse o ajustarse el requerimiento, mediante autorización del área usuaria, con conocimiento de la dependencia que aprobó el expediente de contratación; a fin que los términos de referencia sean comprendidos por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Que, por lo antes expuesto, el referido Comité de Selección, solicita se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones, con el fin de corregir cualquier práctica que limiten o afecten la libre concurrencia de participantes a dicho procedimiento de selección;

Que, lo referido por el Comité del citado procedimiento de selección, se encuentra previsto por el artículo 2° incs. a) y c) del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 082-2019-EF, el cual señala que los Principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de dicha Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en las contrataciones, como son los Principios de Libertad de concurrencia, y de Transparencia, por los cuales las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen;

Que, el artículo 72°, numeral 72.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por el D.S. N° 344-2018-EF, aplicable al presente caso, según el artículo 89° del acotado Reglamento, señala que las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases, con los cuales los potenciales participantes deciden su participación o no, en el proceso de selección; por lo que dichas consultas N°s 50 y 56, al no haber sido absueltas en su totalidad, según refieren, afectan la claridad, o parámetros de los términos de referencia, tal como ha sucedido en el presente proceso, afectando el Principio de Transparencia;

Que, en razón de lo expuesto, se habría incurrido en infracción del debido procedimiento, toda vez que la absolución de consultas, no se efectuó de manera motivada, siendo una norma esencial del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, según señala el artículo 44° numeral 44.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el D.S. N° 082-2019-EF, por consiguiente, correspondería declarar la nulidad del indicado procedimiento de selección, retrotrayéndose el mismo, a la etapa de absolución de consultas, de conformidad con el Informe N° 158-OAJ-HHV-2021, de fecha 29 de octubre del 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica, para cuyo efecto, debe emitirse el respectivo acto resolutivo;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 11° inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado con R.M. N° 797-2003-SA/DM; y, contando con la visación de la Oficina Ejecutiva de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la **NULIDAD** de oficio del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 003-2021-HHV (1ra. Convocatoria), para la “Contratación del Servicio de Telefonía Móvil para el Hospital Hermilio Valdizán”, retrotrayéndose el procedimiento hasta la etapa de absolución de consultas, por los fundamentos de la presente Resolución.





MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL "HERMILO VALDIZÁN"
DIRECCION GENERAL



Nº 190 -DG/HHV-2021

Resolución Directoral

Santa Anita, 03 de Noviembre del 2021

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Hospital Hermilio Valdizán.

Artículo Tercero.- Poner la presente Resolución en conocimiento de las instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizán

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P Nº 21499 R.N.E. 12799

GLCV.
DISTRIBUCIÓN
OEA
OEPE
OP
OEI
OAJ

